

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00207-00  
DEMANDANTE : Miriam Castillo Viveros  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 949

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por MIRIAM CASTILLO VIVEROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones ciento treinta mil ciento cincuenta pesos (\$7.130.150<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insóluto de la obligación.
- b. Cuatrocientos veintiún mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$421.385<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Un millón ochocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos (1.838.799<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cali, revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia Nro. 268 del 23 de julio de 2015, que ordenó reconocer, liquidar y pagar a la demandante la prima de servicios.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el

derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de este presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

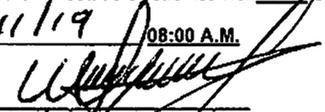
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 7 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LAZO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00241-00  
DEMANDANTE : Carlos Humberto Bolaños Wallens  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 950

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por CARLOS HUMBERTO BOLAÑOS WALLENS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos veintiún mil (\$4.485.921<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Trescientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$373.654<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Tres millones setecientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos (\$3.767.143<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$221.700<sup>00</sup>) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la Sentencia Nro. 30 proferida en audiencia del 26 de marzo de 2015, proferida por este Despacho, que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la demandante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

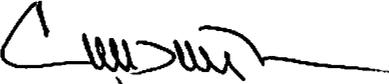
### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

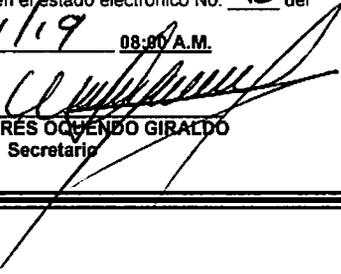
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LA 20

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 45 del  
29/11/19 08:20 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OJENDO GIRALDO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00239-00  
DEMANDANTE : Amparo Trujillo de Álvarez  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 951

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por AMPARO TRUJILLO DE ÁLVAREZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$4.742.569<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Trecientos noventa y un mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$391.234<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones ciento veinte mil trescientos noventa pesos (\$4.120.390<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$221.700<sup>00</sup>) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia Nro. 72 del 27 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la demandante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

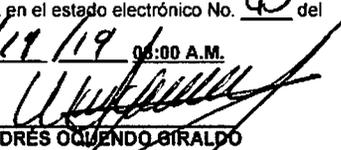
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LA 21/

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIJENDO BIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 00181-00

Demandante: María Cristina López Rengifo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 766

El Juzgado mediante Sentencia No. 092 del 15 de octubre de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 555 al 563).

La mencionada providencia se notificó el 18 de octubre de 2019 (folio 564).

El día 1 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 092 del 15 de octubre de 2019 (folios 565 al 568).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 092 del 15 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

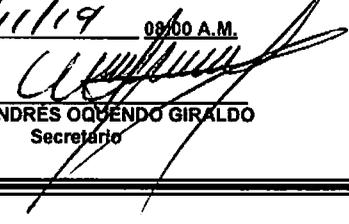
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 45 del

29/11/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-0024 00**

**Demandante:** Carmen Dalila Gomez Luna

**Demandados:** Nación –Min Educación – Fomag y Municipio de Santiago de Cali

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto de sustanciación No. 767

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE:

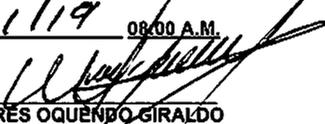
1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T. P No. 56392 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 89.

3º RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA TERESA URREA BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.117.518 y T. P No, 145.493 del C.S de la J, para actuar conforme a la sustitución de poder visible a folio 93 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del	
<u>29/11/19</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-090-01

**Demandante:** Armando Escobar Campo

**Demandado:** Emsirva E.S.P en liquidación

**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto de Sustanciación No. 768**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

*(...)... "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

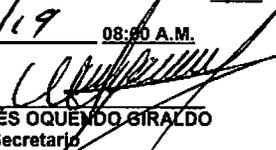
**RESUELVE:**

1°.- **FIJAR** el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> a las <u>08:50</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2018-0007-00  
Acción: Ejecutivo  
Demandante: Edgar Ortega Cabrera  
Demandado: Nación-Min Educación -Fomag

Auto Interlocutorio No. 932

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372<sup>1</sup> del Código General del proceso disponen:

(...)

2. **Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

(...)

4. ***Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.*** *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACION – MIN EDUCACION- FOMAG** , para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

**Por la parte demandante:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 58 y 60-64 del cdno ppal).

**Por la Entidad demandada:**

No aportó pruebas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio de las partes de que trata el numeral 7 del artículo 372 del CGP, en atención a que el artículo 217 del CPCA en concordancia con el artículo 195 del CGP, disponen que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas como lo es la demandada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las dos de la tarde (2:00 p.m) en la sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fís. 1 al 58 y 60-64 del cdno ppal).

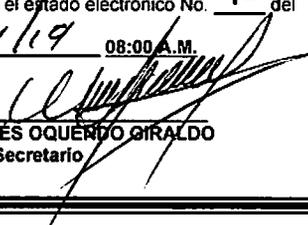
3.- ABSTENERSE de practicar el interrogatorio de las partes de que trata el numeral 7 del artículo 372 del CGP, por las razones antes expuestas.

5.-SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Doctor BRAULIO JULIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80723571 y T.P No. 239582 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado sustituto de la Entidad ejecutada FOMAG, conforme a los fines de la sustitución de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del	
<u>29/11/19</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ventaseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-001 00**

**Demandante:** Alberto Isaza Gil

**Demandados:** Nación –Min educación –Icfes

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

**Auto de sustanciación No. 769**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

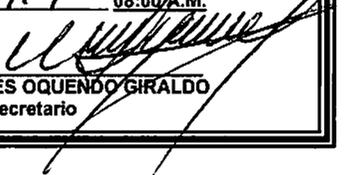
## RESUELVE:

1º- **FIJAR**- el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P No. 56.392 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación –Ministerio de Educación – ICFES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 275-278 cdo ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0232 00**

**Demandante:** Maria Adelina Suarez Riascos y otros.

**Demandados:** Nación –Fiscalía General de la Nación

**Medio de Control:** Reparación directa

Auto de sustanciación No. 770

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

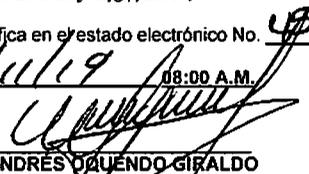
**1º FIJAR.-** el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º RECONOCER** personería al abogado GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y T.P No. 289.834 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación –Policia Nacional , en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 85 cdo ppal.

**3º RECONOCER** personería a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y T.P No. 1101.295 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Fiscalía 162 cdo ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>29/01/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS JUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0231 00**

**Demandante:** Herlin Patricia Paredes

**Demandados:** Nación –Min Educación – Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto de sustanciación No. 77.1**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

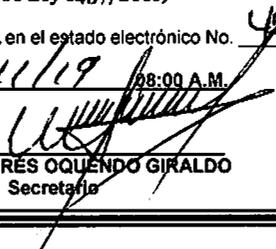
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>29/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretaría</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00190-00  
**DEMANDANTE:** Taller Armenia & Cía Ltda.  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 953

La Sociedad Taller Armenia & Cía Ltda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 4131.3.21.3303 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro por la vigencia 2007 por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre predio de propiedad de la sociedad demandante y negó la prescripción de la acción de cobro por las vigencias 2008 a 2010, ii) la Resolución No. 4131.3.21.11988 del 12 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra del primer acto administrativo mencionado, confirmándolo en su totalidad, y iii) todas las Resoluciones posteriores al 10 de diciembre de 2015 "*determinada como de interrupción de la acción de cobro*" proferidas por la Entidad demandada y relacionadas con el impuesto predial unificado de los años 2008 a 2010 a cargo de la Sociedad Taller Armenia & Cía Ltda.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

Se advierte que la pretensión tercera de la demanda no se ajusta a lo previsto en el art. 163<sup>1</sup> del CPACA, toda vez que no se individualizan los actos administrativos que pretende se nuliten, pues la parte solo se limita en solicitar que "*se declaren nulas las resoluciones posteriores a la fecha del*

---

<sup>1</sup> **"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

10 de Diciembre del año 2015", razón por la cual, deberá identificar plenamente los actos que demanda.

Así mismo, deberá la parte actora adecuar el poder aportado en la demanda, pues en el mismo tampoco se está individualizando con precisión los actos administrativos que se acusan.

Es pertinente resaltar que, el artículo 74 del C.G.P. – aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A –, consagra que, "el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Por lo anterior, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

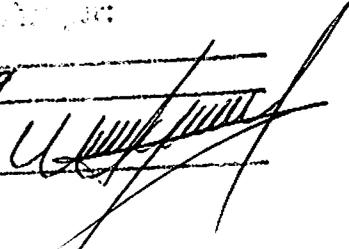
### RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** al demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LJRO

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA  
En auto emitido en el día y por:  
Estado No. 45  
De 29/11/19  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00200-00  
Demandantes : Jorge Eliecer Ospina Tamayo  
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 954

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, el demandante, en calidad de servidor de la Rama Judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del referido Decreto, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que, se reitera la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00200 00  
 Demandante : Jorge Eliecer Ospina Tamayo  
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Desaj  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

**RESUELVE**

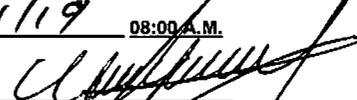
**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del	
<u>29/11/19</u>	08:00 A.M.
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00220-00  
Demandantes : Juan Carlos de los Ríos Bermudez  
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 955

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, el demandante, en calidad de servidor de la Rama Judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del referido Decreto, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que, se reitera la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00220 00  
 Demandante : Juan Carlos de los Ríos Bermúdez  
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Desaj  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

**RESUELVE**

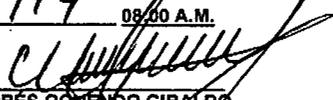
**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del	
<u>29/11/19</u> 08:00 A.M.	
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Oscar Andrés Toro Bejarano  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Interlocutorio No. 956

El señor Oscar Andrés Toro Bejarano, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, con el fin de que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019 proferida por la Entidad demandada, por medio de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que desempeñaba el demandante, y ii) el Oficio No. 76-2-2019-003485 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se notificó la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior y del contenido de los actos acusados, se observa que el demandante Oscar Andrés Toro Bejarano prestó sus servicios como Instructor código 3010 grado 1, ubicado en la Regional Valle, Centro Agropecuario de Buga (Valle del Cauca).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", el cual dispone en el artículo 2º lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

"26.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Acorde con lo anterior, deduce el Despacho que no tiene competencia territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Buga, motivo por el cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, así las cosas, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTARIA DEL DISTRITO DE BUGA  
En auto anterior se resolvió por:  
Estado No. 45  
De 29/11/19

EL SECRETARIA,

<sup>1</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00214-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Hernando Mosquera López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Auto Interlocutorio No. 957

El señor Hernando Mosquera López, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 16 de enero de 2019 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Hernando Mosquera López**, mediante apoderado judicial, en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** al Departamento del Valle del Cauca, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** del señor Hernando Mosquera López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.923 de Cali (Valle del Cauca).

**NOVENO:** Oficiese a la FIDUPREVISORA, para que en el término de quince (15) días allegue certificación en la cual conste la fecha en que se realizó el pago por concepto de cesantías definitivas a favor del señor Hernando Mosquera López, reconocida mediante Resolución 01786 del 30 de mayo de 2018.

**DÉCIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 9 y 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICADO EN FECHA  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 45  
De 29/11/19  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00238-00  
DEMANDANTE : Edison José Mosquera Mosquera  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 958

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Edison José Mosquera Mosquera, contra el Municipio de Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Tres millones cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$3.493.420<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos (\$275.422<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Dos millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2.187.435<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia S/N del 11 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia No. 305 del 4 de agosto de 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que el demandante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las Entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

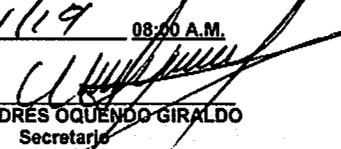
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LIPÓ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00141-00  
**DEMANDANTES:** Catherin Marmolejo Valdés  
**DEMANDADOS:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 959

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 36 y 37 cdno ppal), mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, en la que se dispuso:

***“PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, para tramitar el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.***

***SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, o***

***(...)”***

Así pues, tenemos que la señora Catherine Marmolejo Valdés, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 3800 del 10 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que había ordenó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial realizado al personal administrativo del Ente territorial que pertenecía al régimen anualizado de cesantías y que se tramitó en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999.

Revisada la demanda se observa que se cumplen los requisitos formales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 2 de septiembre de 2019, en consecuencia,

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora Catherin Marmolejo Valdés, mediante apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** a la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

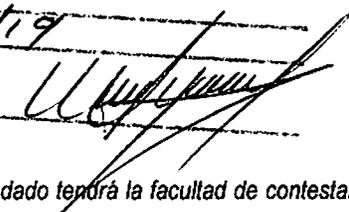
**NOVENO: ORDENAR** al Departamento del Valle del Cauca, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA <sup>1</sup>.

**DÉCIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Héctor Fabio Castaño O, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 219.789 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION DE ACUERDO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 45  
De 29/11/19  
LA SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Artículo 175. *Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - "AGESOC"** allegó constancias de envío de la comunicación recibidas en las direcciones de RICARDO ANDRES VILLEGAS DOMINGUEZ y DIEGO ECHEVERRY MORENO, sin que hayan acudido a efectuarse su notificación personal y las constancias de envío de la comunicación enviada de JENNYFER URRESTI CASTIBLANCO y DUBERNEY SANCHEZ, señalándose que en la dirección aportada no reside o no existe (fs. 232-236 cdno. 3).

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

<b>Proceso No.</b>	76001 33 33 004 2017 00046 00
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Sandra Milena Guzmán Cano Y Otros
<b>Demandado:</b>	Red de Salud del Norte ESE (Hospital Joaquín Paz Borrero) y Emsasnar

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 772**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y considerando que RICARDO ANDRES VILLEGAS DOMINGUEZ y DIEGO ECHEVERRY MORENO no han acudido a notificarse de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, el despacho ordenará realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P.

Adicionalmente considerando que los llamados en garantía JENNYFER URRESTI CASTIBLANCO y DUBERNEY SANCHEZ, no tienen su domicilio en la dirección aportada al plenario, se hace necesario requerir a la apoderada de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - "AGESOC"**, a efectos que manifieste al despacho su nueva dirección.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

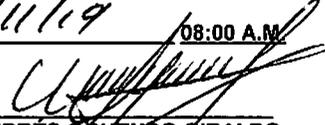
**PRIMERO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN POR AVISO a Ricardo Andrés Villegas Domínguez y Diego Echeverry Moreno conforme a lo consagrado en el artículo 292 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - "AGESOC"**, para que manifieste al despacho dentro del término de diez (10) días, cual es el domicilio de los llamados en garantía Jennyfer Urresti Castiblanco y Duberney Sánchez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

mdm

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Gustavo Adolfo Castro Cataño  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Interlocutorio No. 960

El señor Gustavo Adolfo Castro Cataño, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. SRAP-31000-0103 del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la Resolución No. 2-1240 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió recurso de apelación en contra del Oficio antes citado, expedidos dichos actos administrativos por la Entidad demandada.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Atendiendo lo anterior y de lo manifestado en la demanda, se observa que el demandante Gustavo Adolfo Castro Cataño actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal Grado II en el Municipio de Cartago (Valle del Cauca).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el cual dispone en el artículo 1º lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 961

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-00259-00  
**Demandante** : Carmenza Caicedo Viveros  
**Demandado** : Ministerio de Educación - FOMAG  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado ocho (8) de Octubre de 2019, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, tendiente a reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de la demandante en el lapso comprendido del 11 de octubre del 2018 al 13 de marzo del 2019 conforme a la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 39 cdno. Ppal.):

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Nacional Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión de septiembre 13 de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido CARMENZA CAICEDO VIVEROS contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

No. De días de Mora: 153  
Asignación Básica Aplicable: \$2.477.441  
Valor de la Mora: \$12.634.949

*Valor a Conciliar: \$10.739.707 (85%)  
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES  
No se le reconoce valor alguno por indexación  
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”*

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

## ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, sobre los actos producto del silencio administrativo pueden ser presentados en cualquier tiempo, caducidad (literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a la sanción en mora por pago tardío de las cesantías conforme a la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, es una “sanción” a cargo del empleador moroso y favor del trabajador, con el fin de resarcir los daños causados a raíz del incumplimiento del pago de la cesantías totales o parciales.
- 4.- Respecto de los términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, la ley 1071 del 2006 en su tenor literal ha establecido lo siguiente:

***Artículo 4.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la **solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...).*

***Artículo 5°.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

En caso concreto la demandante presento la solicitud del pago de la CESANTIA PARCIAL el día (28) de junio del 2018, los términos perentorios del reconocimiento de la cesantía parcial se cumplía el veintitrés (23) de julio del 2018 y el termino del pago se cumplía el cinco (5) de septiembre del 2018, pero la entidad demandada mediante la resolución 03478 del noviembre 21 del 2018 realizo su reconocimiento y mediante el recibo allegado por la parte actora se puede observar que el pago se realizó 14 de marzo del 2019, en consecuencia hay un cumplimiento tardío de la obligación, habiendo cabida a la sanción por mora.

5.- Respecto a la sanción por mora en el pago de las cesantías el Consejo de Estado preciso el momento a partir del cual es exigible la sanción moratoria cuando hay acto administrativo escrito extemporáneo al reconocimiento de la CESANTIA PARCIAL, fijando lo siguiente:<sup>1</sup>

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTIA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

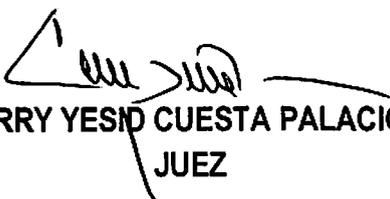
### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el ocho (8) de octubre de 2019 ante la Procuraduría 50 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

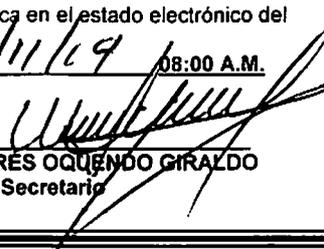
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Exp. 4691-2015.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del  
#45 29/11/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00185-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rodrigo Lasso Tafur  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

Auto Interlocutorio No. 962

El señor Rodrigo Lasso Tafur, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 28 de febrero de 2019 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Rodrigo Lasso Tafur**, mediante apoderada judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali**, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** del señor Rodrigo Lasso Tafur, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.055.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse**

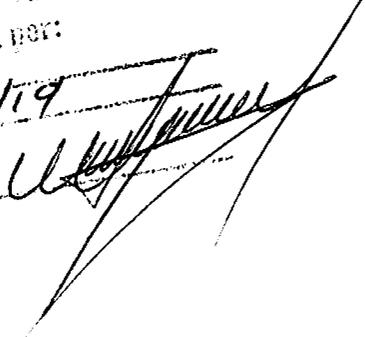
de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Abogada Angélica María González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 15 y 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LRO

REPUBLICA COLOMBIANA - ESTADO  
El presente se notifica por:  
Cédula No. 45  
29/11/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00178-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Echeverry Tobar  
**Demandado:** Municipio de Palmira

Auto Interlocutorio No. 963

La señora Luz Marina Echeverry Tobar, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición radicada en la Entidad el día 13 de marzo de 2019 por medio de la cual solicitó el pago de los salarios, prestaciones legales y extralegales, recargos nocturnos y festivos, horas extras, cesantías e intereses a las cesantías y la afiliación a la seguridad social, a las que tiene derecho, por prestar sus servicios como "celadora viviente" en el Colegio Julia Saavedra de Villafañe, desde el 21 de marzo de 1990.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Luz Marina Echeverry Tobar** mediante apoderado judicial, contra el **Municipio de Palmira**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) el Municipio de Palmira, y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación,** que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Luz Marina Echeverry Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.356.637.

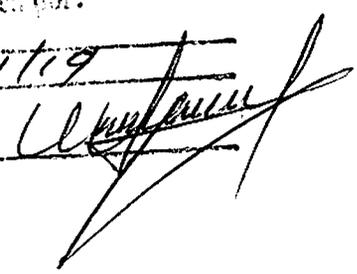
**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido**

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Abogado Andrés Felipe Arteaga Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.386.750 y T.P. No. 176.052 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 6 y 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES  
El presente auto se notifica por:  
Medio No. 45  
De 29/11/19  
LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00243-00  
DEMANDANTE : Henry Guerrero Bustos  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 964

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por HENRY GUERRERO BUSTOS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Tres millones setecientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos (\$3.718.576<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Veintinueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$29.674<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Dos millones quinientos noventa y un mil novecientos quince pesos (\$2.591.915<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Ciento trece mil doscientos sesenta mil pesos (\$113.260<sup>00</sup>) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 104 del 19 de junio de 2015, proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia S/N del 26 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que el demandante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

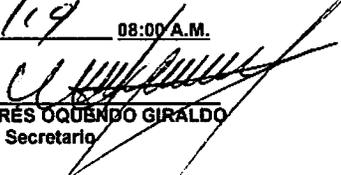
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 45 del  
29/11/19 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00203-00  
DEMANDANTE : Amparo Onoris Riascos de Alomía  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 965

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMÍA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones setecientos tres mil trescientos noventa y tres pesos (7.703.393<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Seiscientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$621.488<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cinco millones cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (5.059.863<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 30 del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 28 del 25 de febrero de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

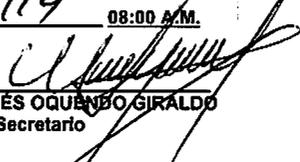
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LAZCO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 966

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-00227-00  
**Demandante** : MARIA MILBIA LUCUMI GOLU  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 30 de Agosto de 2019, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1999 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 53 cdno. Ppal.):

*“CONCILIAR, en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

1. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
4. *Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional.*
5. *Se actualizara la base de la liquidación a partir de enero del 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el mismo acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”*

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl., 54 del expediente) realizada por la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN), se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 2.627.049,46
Valor Capital 100%	\$ 2.341.369,93
Valor Indexación	\$ 285.679,53
Valor Indexación por el (75%)	\$ 214.259,65
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 2.555.629,65
Menos descuentos Sanidad	\$ -82.697,05

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, se encuentra que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el mismo resulta aplicable a los miembros de la fuerza pública por remisión de la Ley 238 de 1995, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 le es más favorable al actor que el dispuesto en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 07 de noviembre de 2017, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 07 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00227-00  
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MARIA MILBIA LUCUMI GOLU  
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)

Página 4 de 4

MDM

prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, corresponden a los años 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

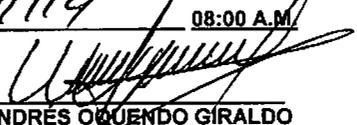
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 30 de Agosto del 2019 ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#45 29/07/19	08:00 A.M.
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OBUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00228-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Maria Graciela Orozco Prado  
Demandado: CASUR

Auto Interlocutorio No. 967

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por MARIA GRACIELA OROZCO PRADO, a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de la Resolución No 21097 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali.

El artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 consagra que en la Jurisdicción Contenciosa administrativa constituye, entre otros, como título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se constata la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado, por un lado se constata que las pretensiones no se ajustan a los medios de control de que conoce esta jurisdicción en cuanto se pretende se *“revoque el oficio con radicado: E-01524-201821309-CASUR...”*, se recuerda que la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra al alcance tanto de la administración como del administrado a efectos de hacer desaparecer del ordenamiento jurídico actos administrativos que no se encuentran acordes con la Constitución Política o la ley, sin necesidad de acudir al aparato judicial.

De otro lado, se observa que las pretensiones encaminadas al cumplimiento de la Resolución No 21097 del 14 de diciembre de 2012 no son propias del medio de control impetrado por el actor.

En consecuencia se solicita la adecuación correcta de la demanda, para una interpretación idónea, acomodando las pretensiones y esclareciendo que medio de control se pretende.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia de la parte actora, el Despacho inadmitirá la presente demanda pues la falencia para la ejecución deviene formal y puede ser subsanada sin sacrificar el derecho sustancial.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2006, proferida dentro del proceso con radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló lo siguiente

***“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.***

*En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:*

***“Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda”***<sup>1</sup>.

*En providencia del 16 de junio de 2005<sup>2</sup>, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (...)*” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva para que, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto se corrija el yerro aquí descrito, so pena de abstenerse el Despacho de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

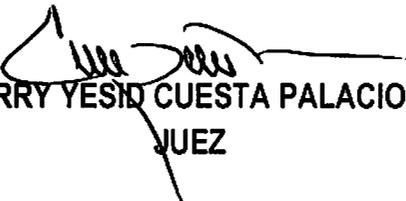
**1. INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, **concediendo un término de 10 días**, a la parte Ejecutante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia.

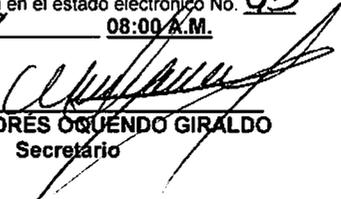
<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte Especial”, Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

<sup>2</sup> Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alíer Hernández E.

1. **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, concediendo un término de 10 días, a la parte Ejecutante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS ORJENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00242-00  
DEMANDANTE : Jorge Alfredo Patiño Vargas  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 968

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Alfredo Patiño Vargas, contra el Municipio de Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Seis millones trescientos cinco mil cuatrocientos tres pesos (\$6.305.403<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Cuatrocientos noventa y siete mil ciento diecinueve pesos (\$497.119<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Tres millones novecientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos (\$3.948.183<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia S/N del 24 de junio de 2013, proferida por este Despacho que fue revocada mediante sentencia No. 332 del 25 de agosto de 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que el demandante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las Entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

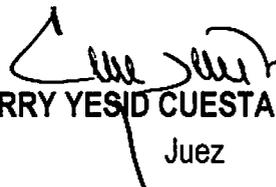
### RESUELVE:

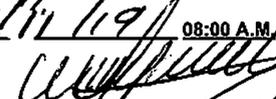
**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 7 de este cuaderno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>45</u> del <u>29/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2014- 00114-00

Demandante: Jennifer Sinisterra Duran y Otros

Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y otros.

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 969

El Juzgado mediante Sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 998 al 1014).

La mencionada providencia se notificó el 05 de septiembre de 2019 (folios 1015-1016).

El día 17 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2019 (folios 1017-1035).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cumpliéndose el término el día 20 de septiembre del 2019

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

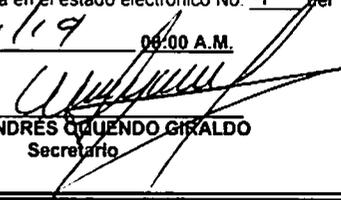
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 45 del

29/11/19 09:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO  
Secretario

mdm